

CONTESTACIÓN DEMANDA

Luis Antonio Estrada Montilla <luisestrada08@hotmail.com>

Mar 2/11/2021 9:34 AM

Para: Juzgado 21 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días

Soy el abogado LUIS ANTONIO ESTRADA MONTILLA, CURADOR AD-LITEM

En el proceso radicado No. 2020-00-183-00

Adjunto estoy enviando en documento pdf la contestación de la demanda en nueve folios; Oficio No. 1814 y fotocopia de C.C. y T.P. Total, once folios
Gracias

Atentamente,

LUIS ANTONIO ESTRADA MONTILLA.

LUIS ANTONIO ESTRADA MONTILLA
ABOGADO
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA - SECCIONAL CALI
DERECHO: LABORAL - CIVIL - FAMILIA - ADMINISTRATIVO
ASESORÍAS JURÍDICAS

SEÑORA
JUEZ VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI VALLE
E. S. D.

Ref. PROCESO VERBAL DE DECLARACIÓN PERTENENCIA
POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
Dte. MARIA CONSUELO URBANO
Ddo. ROGERIO VALENCIA SAA Y TODA PERSONA CON DERECHO

RADICACIÓN NO. 2020- 00-183-00

LUIS ANTONIO ESTRADA MONTILLA mayor de edad y vecino de Cali, identificado con la C.C. No.14'930.507 de Cali, Abogado titulado e inscrito, titular de la T.P. No. 69.743 del C.S.J., en atención a la designación de **CURADOR AD-LITEM** de la parte demandada que mediante Oficio No. 1814 de fecha octubre 22 de 2021 se me hace, respetuosamente me permito manifestar a su Señoría que encontrándome dentro del término que señala la ley, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA**, contestación que hago de conformidad con la copia de la misma y la documentación que se me ha suministrado en el traslado.

Señora Juez, teniendo en cuenta la responsabilidad que en el cargo de Curador Ad-litem se asume; y teniendo en cuenta también que en la aceptación del cargo se promete bajo juramento cumplir con todos los deberes, me permito manifestarle que mi obligación es con base en la documentación que se me ha suministrado, pronunciarme sobre todos y cada uno de los hechos de la demanda, lo mismo que sobre las pretensiones y las pruebas aportadas. Serán las pruebas documentales y testimoniales las que conduzcan a su señoría para que en su sana crítica profiera un fallo favorable o desfavorable.

EN CUANTO A LOS HECHOS

El primero: NO ME CONSTA, DEBE PROBARSE Y ACLARARSE EN EL TRASCURSO DEL PROCESO. Ante este hecho debo manifestarme en los siguientes términos: en primer lugar, la ilustre apoderada en forma plural manifiesta que sus mandantes se encuentran en posesión del inmueble objeto de la demanda desde hace 20 años, pero observando el poder, éste solo lo confiere una persona.

En segundo lugar, no hace precisión de los extremos temporales en que esa posesión se viene realizando; esto es, no dice desde que año su mandante está en posesión de ese inmueble.

LUIS ANTONIO ESTRADA MONTILLA
ABOGADO
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA - SECCIONAL CALI
DERECHO: LABORAL - CIVIL - FAMILIA - ADMINISTRATIVO
ASESORÍAS JURÍDICAS

El Segundo, NO ME CONSTA. En este hecho si bien es cierto se señala los linderos de un lote de mayor extensión, también lo es que no se aporta la escritura pública, o por lo menos el número de la escritura donde están consignados esos linderos; lo mismo que la notaría donde fue otorgada. Tampoco se aporta el plano de que habla el literal c del Artículo 11 de la Ley 1561 de 2012

El Tercero, NO ME CONSTA. Deberá probarse en el transcurso del proceso. Se manifiesta en este hecho, que la demandante ha poseído el inmueble de manera pacífica, pública e Ininterrumpida, con el ánimo de señora y dueña por más de 10 años y que ha construido con su propio peculio mejoras, que ha pagado los impuestos y que, entre otras, ha defendido el inmueble de perturbaciones y que lo habita hasta la actualidad con su familia. Todo esto deberá probarse en el transcurso del proceso.

EL CUARTO. ES CIERTO según se desprende de la matrícula inmobiliaria que se aporta.

EL QUINTO: NO ME CONSTA, Desconozco, en primer lugar, si dentro del expediente se encuentra ya cumplido con lo que establece el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012; o sea, lo que el juez debe hacer; en segundo lugar, aunque la ley señala que la manifestación de algunos de los numerales señalados en el artículo sexto de la Ley 1561 de 2012 se debe hacer bajo la gravedad del juramento, desconozco si la demandante ha aportado algunas pruebas que demuestren que el inmueble no se encuentra dentro de las limitaciones señaladas en los numerales 1,3,4,5,6,7, y 8 de la mencionada ley.

EL SEXTO: NO ME CONSTA. Sobre este hecho no me pronuncio.

EL SÉPTIMO: ES CIERTO, según se desprende de la factura de impuesto predial correspondiente al año 2018; aunque no hay certeza de que este bien inmueble que aparece en esas facturas, sea el mismo que es objeto de este proceso; pues existen diferencias tanto en el número del código único que aparece en las facturas del Impuesto Predial como en las direcciones de esos predios que allí aparecen; esto es, no concuerdan con la que se señala en la demanda.

EL OCTAVO, NO ME CONSTA. No me pronuncio.

EL NOVENO, NO ES UN HECHO constitutivo de la demanda

EL DÉCIMO: No es un Hecho.

LUIS ANTONIO ESTRADA MONTILLA
ABOGADO
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA - SECCIONAL CALI
DERECHO: LABORAL - CIVIL - FAMILIA - ADMINISTRATIVO
ASESORÍAS JURÍDICAS

EN CUANTO A LAS PETICIONES

Señora Juez, mi obligación como lo he manifestado, es la de cumplir a cabalidad con los deberes de Curador Ad-litem que señala la ley; por esto, salvo que en el trascurso del proceso se demuestre con pruebas contundentes lo pretendido, por ahora, me opongo a que se decreten las peticiones favorablemente a la demandante porque en primer lugar, las pruebas aportadas son insuficientes y las que existen, no son claras; en segundo lugar, hay discordancia en los nombres de las personas y número del predio que aparecen en las facturas del impuesto predial; y en tercer lugar, no hay claridad en la dirección del inmueble objeto de la declaración de pertenencia, pues en la demanda se cita como dirección **Calle 15 oeste con carrera 2C 3-13**, pero en unas facturas de impuesto predial, aparece como dirección del inmueble **C 15 W 2C 3-13**, será su señoría quien valore tanto las pruebas mencionadas como las testimoniales y en su sana crítica profiera un fallo favorable o desfavorable.

EN CUANTO A LOS FUNDAMENTO DE DERECHO: Son las normas del Derecho; más no son fundamentos de Derecho.

EN CUANTO A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES: En cuanto a la medida cautelar que aparece en la anotación No. 18 del Certificado de Tradición en favor del Consejo Superior de la Judicatura, no hay oposición alguna porque, en primer lugar, la ley 1561 de 2012, ni en los numerales ni en los literales del artículo 6º. menciona esta medida como limitante; en segundo lugar, porque en jurisprudencia del Consejo de Estado, se manifiesta que el secuestro de un inmueble, no hace perder la posesión del mismo.

En lo que no hay claridad, es en las facturas del Impuesto predial aportadas con la demanda. Ya veremos porqué.

EN CUANTO A LAS PRUEBAS TESTIMONIALES; No hay oposición, tampoco a la inspección Judicial, ya que estas pruebas si son contundentes, serán las que lleven al convencimiento a la señora Juez, para su decisión.

P E T I C I O N E S

Señora Juez, amparado en el numeral 3 del artículo 96 del Código General del Proceso, 282 y 370 y demás concordantes de la misma Obra, en forma respetuosa solicito que previo el trámite legal correspondiente y el reconocimiento de mi personería para esta actuación, presente ante su Señoría **Excepciones de Fondo o Mérito**, para que sean tenidas en cuenta al momento de proferir la Sentencia definitiva que haga tránsito a cosa juzgada. Estas son las siguientes:

EXCEPCIONES DE MÉRITO O FONDO

1ra. FALTA DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY PARA LA DECLARACIÓN DE PERTENENCIA

2da. FALTA DEL ELEMENTO ESENCIAL ESTABLECIDO POR LA LEY PARA LA DECLARACIÓN DE PERTENENCIA

3ª. LAS EXCEPCIONES QUE OFICIOSAMENTE SE PRUEBEN EN EL TRÁMITE DEL PROCESO

Teniendo en cuenta que las Excepciones de Fondo o Mérito no están restringidas a un listado taxativo como sí sucede con las Previas; y teniendo en cuenta también que como Excepciones de esta naturaleza podemos citar todos los hechos que ocurran tendientes a extinguir un derecho, ya que lo que constituye una Excepción de Fondo no es el nombre que el excepcionante le dé sino el hecho mismo citado como fundamento fáctico de la defensa, aduzco como causales de Excepciones de Fondo las ya mencionadas, cuya sustentación la hago en la siguiente forma:

En cuanto a la Excepción primera me manifiesto en los siguientes términos:

La demandante pretende que por haber ostentado la posesión de manera pública, pacífica e ininterrumpida desde hace veinte años, se dicte sentencia a su favor de Declaratoria de Pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio del inmueble citado en la Petición primera de la demanda; o sea, del inmueble ubicado en la **calle 15 Oeste con carrera 2C No. 3-13** de esta ciudad de Cali, cuyos linderos están también señalados allí; su matrícula Inmobiliaria No. 370-75056 la señalan en el hecho cuarto de la demanda.

No se discute que haya habitado ese inmueble con su familia, ya que esto se demostrará en la etapa probatoria, desde cuando viene ocupando ese inmueble; pero existen dudas sobre el tiempo de posesión, construcción de mejoras, pago de impuestos y otras cosas, veamos:

En el análisis que se hace al Certificado de Tradición del inmueble objeto de la demanda, se encuentra que en la anotación 18 aparece un embargo a favor de una entidad judicial como lo es el Consejo Superior de la Judicatura y en contra del propietario señor **ROGERIO VALENCIA SAA**, embargo que aún está vigente, pero como se dijo al contestar el acápite de las pruebas documentales, la Ley 1561 de 2012, ni en los numerales ni en los literales del artículo 6º. menciona esta medida como limitante; y la jurisprudencia del Consejo de Estado, manifiesta que el secuestro de un inmueble, no hace perder la posesión del mismo ya que el secuestro, es un mero tenedor.

Lo que si preocupa es que, si el nombre del propietario aparece en el Certificado de Tradición, porque no aparece en las facturas del Impuesto Predial que se aporta con la demanda, así éstas hubieran sido pagadas por otras personas.

LUIS ANTONIO ESTRADA MONTILLA
ABOGADO
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA - SECCIONAL CALI
DERECHO: LABORAL - CIVIL - FAMILIA - ADMINISTRATIVO
ASESORÍAS JURÍDICAS

Igualmente analizando el mencionado certificado, se puede colegir que la posesión no ha sido tan pacífica si se tiene en cuenta que entre las varias anotaciones efectuadas el período comprendido entre los años 2010 y 2019 que aparecen en ese documento, varias de ellas habrían perturbado la posesión; entre ellas, la anotación 18 aparece antes mencionada.

Tampoco hay certeza de que las facturas del impuesto predial que aportan a la demanda, correspondan al inmueble objeto de la misma; veamos porqué:

Si bien es cierto en el Certificado de Tradición aparece como propietario del inmueble el demandado señor ROGERIO VALENCIA SAA, también lo es que el nombre de este señor no aparece en las facturas del impuesto predial que se aporta a la demanda.

Pues en una de esas facturas aparece como propietaria una persona de nombre **MANUEL ERAZO PARDO** y el Código Único del predio **0119090027003900010039** y el estrato del predio es 5.

En otras tres facturas aparece una persona de nombre **MIGUEL ANGEL OMEN SILVA**, el número del Código Único **0119090027003900020039** y el estrato del predio es 2.
(No se señala los folios porque no hay claridad en la numeración).

Tampoco hay concordancia con la dirección del inmueble aportada en la demanda y la que aparece en las facturas de impuesto predial; mientras en la demanda se cita como dirección del inmueble **Calle 15 oeste con carrera 2C 3-13**, en unas facturas de impuesto predial aparece como dirección del inmueble **C 15 W 2C 3-13**, dirección muy diferente a la aportada en la demanda.

En cuanto a la construcción de mejoras de que se habla, tampoco se está aportando la documentación que acredite lo manifestado, y la ley es muy clara al decir que se debe aportar las constancias.

En cuanto al pago de impuestos, no hay pruebas suficientes que acrediten que la demandante es la persona que ha pagado todos los impuestos del inmueble objeto de la demanda, tal como lo señala el literal **b** del artículo once de la Ley 1561 de 2012; pues si bien es cierto que aparecen allí unas facturas de impuesto predial pagadas, no se tiene certeza de que esas facturas correspondan el bien inmueble pretendido por lo que se ha explicado.

Pues respecto a la figura de la posesión, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil con Ponencia del Honorable Magistrado **Jorge Antonio Castillo Rugeles**, con fecha septiembre 21 del año 2001, ha manifestado lo siguiente: *“La posesión, conforme la define el Código Civil colombiano, consiste en la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, noción de la que se infiere que se trata de una situación de hecho estructurada a partir de dos*

LUIS ANTONIO ESTRADA MONTILLA
ABOGADO
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA - SECCIONAL CALI
DERECHO: LABORAL - CIVIL - FAMILIA - ADMINISTRATIVO
ASESORÍAS JURÍDICAS

coordenadas fundamentales: de una parte, la detentación de una cosa de manera perceptible por los demás (*corpus*) y, de otra, un elemento interno, es decir, el ánimo (*animus*) de poseerla como dueño. Por consiguiente, dicha situación fáctica debe trascender ante terceros a través de un conjunto de actos inequívocamente significativos de propiedad, esto es que por su inconfundible carácter, de ellos puede colegirse objetivamente que quien los ejerce se considera dueño y es reputado por los demás como tal. Para que así acontezca, dichos actos deben estar íntimamente ligados con la naturaleza de la cosa y su normal destinación, de modo que, como de manera ejemplificante lo prevé el artículo 981 del Código Civil, la posesión del suelo debe demostrarse por hechos positivos de aquéllos a que sólo da derecho la propiedad, tales como "el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión". Palpita, pues, en el citado precepto, el esfuerzo del legislador por destacar que solamente constituyen verdaderas expresiones de posesión, aquellos actos positivos que, dependiendo de la naturaleza de las cosas, suelen ejecutar los dueños, motivo por el cual la detentación en la que no se perciba un diáfano señorío, no puede concebirse como soporte sólido de la demanda de pertenencia, desde luego que los hechos que no aparezcan de manera incuestionable el ánimo de propietario de quien los ejerce (*animus rem sibi habendi*), apenas podrán reflejar tenencia material de las cosas." Sobre las condiciones de la prueba de la posesión, necesaria en esta clase de pretensiones se reclama que "los medios probatorios aducidos en proceso para demostrar la posesión, deben venir, dentro de las circunstancias particulares de cada caso, revestidos de todo el vigor persuasivo, no propiamente en el sentido de conceptual que alguien es poseedor de un bien determinado, pues esta es una apreciación que solo al juez le compete, sino en el de llevarle a este el convencimiento de que esa persona, en realidad haya ejecutado hechos que conforme a la ley, son expresivos de la posesión, lo cual, por supuesto, ha debido prolongarse durante todo el tiempo señalado en la ley como indispensable para el surgimiento de la prescripción adquisitiva del dominio, sea esta ordinaria o extraordinaria" (C. S. de J. Sentencia 025 de 1998)."

En cuanto a la excepción segunda, me manifiesto en los siguientes términos

La jurisprudencia de la misma Corporación respecto de posesión y la declaración de pertenencia ha dicho: *Es bueno recordar, que quien pretenda beneficiarse alegando la usucapión, debe acreditar los requisitos axiomáticos de la posesión (corpus y animus domini) como única forma de obtener las ventajas jurídicas pretendidas, sin olvidar al respecto lo establecido por el artículo 981 del Código Civil, por lo que invariablemente se concluye que ella deberá manifestarse por la realización de hechos positivos.*

Y siendo éstos –corpus- de naturaleza fáctica o perceptibles por los sentidos, pero ello no acaece con el acto volitivo –animus domini- de ser dueño o de hacerse dueño justamente por el carácter subjetivo de dicho elemento, pero éste necesariamente debe trascender del poseedor y convertirse en un aspecto intersubjetivo¹ de suerte que quienes perciban la ejecución de actos materiales igualmente tengan como dueño a quien los ejecuta.

Decantados como están -ya por el derecho pretoriano ora por la doctrina- los elementos que conciernen a la acción de pertenencia, se dirá que éstos se concretan en la necesidad de acreditar por quien la invoca, los siguientes:

- (a) la posesión anunciada -con todos sus ingredientes formadores-;*
- (b) que el bien raíz sobre el que se ejerció y ejerce posesión es el mismo que se busca usucapir y que éste no es de aquellos respecto de los cuales esté prohibido ganar por ese modo;*
- (c) que la permanencia de este fenómeno –tempus- lo es por un lapso igual o superior a los veinte años que manifiesta la ley en forma continua;*

LUIS ANTONIO ESTRADA MONTILLA
ABOGADO
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA - SECCIONAL CALI
DERECHO: LABORAL - CIVIL - FAMILIA - ADMINISTRATIVO
ASESORÍAS JURÍDICAS

y (d) que existe legitimación en la causa en los extremos en contienda, esto es, que el extremo actor sea la persona -o personas- que predican haber poseído el bien materialmente determinado y, que el extremo demandado esté integrado por todos y cada uno de los sujetos que tengan derechos reales principales sobre el mismo.

Sobra advertir que todos los presupuestos presentados han de configurarse de unívoca manera al momento de promoverse la demanda por cuanto que, como elementos formantes de la estructura jurídica que encierran, se erigen en inescindible unidad componedora del ente del que se pretende declaración². Inobservado alguno, el ropaje jurídico necesario para la configuración de la acción se desvanece, generando, por sustracción de materia, la negación de lo pretendido.

En conclusión, resulta indispensable que quien pretenda beneficiarse alegando la usucapión, acredite los requisitos axiomáticos de la posesión (*corpus* y *ánimus domini*), aparte de evidenciar la explotación económica del caso, como única forma de obtener las ventajas jurídicas pretendidas, sin olvidar al respecto lo establecido por el art. 981 del C. Civil, por lo que 1 De allí el carácter público de la posesión que impide el reconocimiento de posesiones nacidas por sí y ante el mismo poseedor, sin que trascienda la esfera subjetiva del eventual poseedor. 2 Ello en virtud al principio lógico que enseña que: "una misma cosa no puede ser y no ser, al mismo tiempo".- invariablemente se concluye que ella deberá manifestarse por la realización de hechos positivos.

De allí que la demandante, no aporta los medios idóneos que, a la sazón, den certeza de su posesión sobre el respectivo predio y que el predio que se pretende usucapir no se encuentra debidamente delimitado ya que efectivamente pertenece a dos predios de mayor extensión, sino que se olvida que los artículos 1757 del Código Civil y 167 del Código General del Proceso, establece que a la parte interesada le corresponde -onus probandi- acreditar los hechos en que fundamenta sus pretensiones, o sea, que tales disposiciones consagra por vía de principio la carga de la parte actora de probar los supuestos fácticos contenidos en las normas jurídicas cuyos efectos persiguen.

Por manera que la demandante no tiene la posesión anunciada -con todos sus ingredientes formadores, esto es, que no reúnen de manera personal, la identidad del predio con la realidad fáctica de su ubicación geográfica que exige la ley para el éxito de la usucapión, tal como se demostrara durante el debate probatorio.

Como quiera que no están probados, los supuestos fácticos tendientes a un pronunciamiento en favor de lo pedido en la demanda deberán negarse las pretensiones, y condenar en costas y perjuicios a la parte actora.

También ha dicho la misma corporación: *Es indudable que la posesión material, equívoca o incierta, no puede fundar una declaración de pertenencia, dados los importantes efectos que semejante decisión comporta. La ambigüedad no puede llevar a admitir que el ordenamiento permita alterar el derecho de dominio, con apoyo en una relación posesoria mediada por la duda o dosis de incertidumbre, porque habría inseguridad jurídica y desquiciamiento del principio de confianza legítima. Por esto, para hablar de desposesión o pérdida de la corporeidad de quien aparece ostentando el derecho de dominio, o de privación de su derecho o del contacto material de la cosa, por causa de la tenencia con ánimo de señor y dueño por el usucapiente, aduciendo real o presuntamente "animus domini rem sibi habendrig, requiere que sus actos históricos y transformadores sean ciertos y claros, sin resquicio para la zozobra; vale decir, que su posesión sea pública, pacífica e ininterrumpida.*

Según las jurisprudencias que se acaba de transcribir, no se puede tener a la demandante como poseedora del predio objeto del proceso de declaración de pertenencia porque no hay claridad en las pruebas que la acrediten como poseedora del inmueble tal como lo ordena la ley.

LUIS ANTONIO ESTRADA MONTILLA
ABOGADO
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA - SECCIONAL CALI
DERECHO: LABORAL - CIVIL - FAMILIA - ADMINISTRATIVO
ASESORÍAS JURÍDICAS

Como se puede observar, en la documentación que se aporta con la demanda, no hay claridad; pues en el Certificado de Tradición, aparecen varias anotaciones, lo que quiere decir, que la posesión no fue pacífica. Las facturas del impuesto predial no son claras ya que en ellas como se señaló antes, aparecen otros nombres diferentes al del propietario demandado; y lo que es más, los números del código único, son diferentes. Tampoco hay claridad en la dirección del inmueble; no hay constancia de que la demandante hubiera defendido al inmueble de las perturbaciones como lo menciona en el hecho tercero de la demanda; tampoco hay constancia de las construcciones que dice haber efectuado en el inmueble.

Como quiera que los actos o supuestos fácticos tendientes a un pronunciamiento en favor de lo pedido no están probados, salvo que las pruebas testimoniales y la diligencia de Inspección Judicial sean contundentes y conduzcan al convencimiento de la señora Juez, en la sentencia deberán negarse las pretensiones, y deberán condenar en costas y perjuicios a la parte actora.

En cuanto a la excepción tercera, en forma respetuosa solicito Señora Juez, que conforme a lo dispuesto en el art. 282 del C. General del Proceso, en el evento de hallar probados los hechos que constituyen una excepción, reconocerla oficiosamente, en la sentencia.

PETICIONES

Con fundamento en todo lo expuesto, en forma comedida y respetuosa le solicito Señora Juez que previo el trámite legal correspondiente, en la Sentencia definitiva que haga tránsito a cosa juzgada, se sirva hacer las siguientes Declaraciones:

Primera: Declarar probadas las Excepciones de Fondo o de Mérito propuestas; en especial, las dos primeras por las razones expuestas al sustentar cada una de ellas.

Segunda: Dar por terminado el presente proceso

Tercera: Condenar en costas y agencias en Derecho a la demandante

MEDIOS DE PRUEBA

DOCUMENTALES: En vista de que estoy obrando en calidad de Curador Ad-litem, no poseo pruebas; por ello solicito Señora Juez, se tenga en cuenta las aportadas con la demanda, tanto documentales como testimoniales; solicitando eso sí, la prueba de inspección Judicial pedida en la demanda.

LUIS ANTONIO ESTRADA MONTILLA
ABOGADO
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA - SECCIONAL CALI
DERECHO: LABORAL - CIVIL - FAMILIA - ADMINISTRATIVO
ASESORÍAS JURÍDICAS

COMPETENCIA

Según el artículo octavo de la Ley 1561 de 2012, es Usted competente Señor Juez para conocer del proceso; además, por encontrarse en su Despacho el Proceso Principal.

ANEXOS

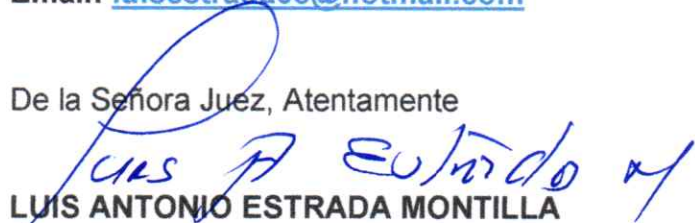
- 1- Copia del Oficio 1814 de fecha octubre 22 de 2021 mediante el cual me designa como Curador ad-litem
- 2- Copia de la C.C y T.P. del Suscrito

NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

Las direcciones de la Demandante y su apoderada, son las señaladas en la Demanda.

El suscrito apoderado de la parte demandada recibirá las personales en la Secretaría del Juzgado; las demás, en la **Carrera 97 No. 4-36 de Cali, Teléfono 332 4480- 318 3892275**
Email: luisestrada08@hotmail.com

De la Señora Juez, Atentamente


LUIS ANTONIO ESTRADA MONTILLA
C.C. No. 14'930.507 de Cali
T.P. No. 69.743 del C.S.J.

SECRETARIA

En la fecha, a las 8 a.m. y por el termino de 5 días, fijo en lista el (la) anterior Traslado Excepciones Previas

Cali, 22-Mar-2022

Secretaria,



MARIA ISABEL ALBAN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Carrera 10 # 12-15 Piso 11 – Palacio de Justicia
E-Mail j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cali – Valle

Santiago de Cali, 22 de octubre de 2021
Oficio No. 1814

Señor (a):
LUIS ANTONIO ESTRADA MONTILLA
Carrera 97 No. 4-36
Teléfonos: 3324480 3183892275
E-Mail: luisestrada08@hotmail.com
La ciudad

Referencia: DEMANDA VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN
EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
Demandante: MARÍA CONSUELO URBANO C.C. No 16.828.370
Demandados: ROGERIO VALENCIA SAA C.C. 2.441.180
EN CONTRA TODA PERSONA QUE SE CREA CON DERECHO
A INTERVENIR EN ESTE PROCESO.
Radicación: 760014003021 2020 00183 00

Me permito comunicarle que este Despacho mediante proveído del 15 de octubre de 2021, proferido dentro del proceso de la referencia, se dispuso designarlo como curador Ad- Litem del demandado **ROGERIO VALENCIA SAA** Para que concurra a notificarse del auto admisorio de la demanda calendarado el 10 de marzo de 2020.

Se advierte que el cargo se desempeñará en forma gratuita como defensor de oficio, así mismo, que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos de defensor de oficio.

Por Secretaría, líbrense la comunicación telegráfica del caso, para que en el término máximo de 5 días el curador designado concurra a notificarse personalmente, en representación de los sujetos emplazados.

De igual forma se advierte que el presente documento se presume auténtico, en los términos del Artículo 11 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

Atentamente,

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

109640 REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

69743 94/08/23 94/03/25
Tarjeta No. Fecha de Expedición Fecha de Grado

LUIS ANTONIO
ESTRADA MONTILLA
14930507
Cédula

LIBRE/CALI
Universidad

VALLE
Consejo Seccional

Presidente Consejo Superior de la Judicatura



COLOMBIA
REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 14.930.507

ESTRADA MONTILLA
APELLIDOS

LUIS ANTONIO
NOMBRES

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO 17-AGO-1943
CONSACA
(NARIÑO)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.55 O+ M
ESTATURA G.S. RH SEXO

20-FEB-1967 CALI
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADORA NACIONAL
ALBADEZIR RENDIFO LOPEZ

INDICE DERECHO

A-3100101-66139802-M-0014930507-20051121 0380005325B 02 188539971

